



Coconuco, Puracé ©, enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: SUCESIÓN INTESTADA ACUMULADA y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL  
Causante: ELIECER VALENCIA y MARIA SANTOS PAREDES  
Demandantes: MARCO ANIBAL PAREDES y OTROS.  
Radicado: 19-585-4089-001- **2022-00036-00**.

## OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de recurso de apelación, interpuesto por el Dr. HUMBERTO MOLANO HOYOS, apoderado judicial del señor RODRIGO ALBEIRO VALENCIA NARVAEZ; en contra del auto No. 0405 del 18 de diciembre de 2023, mediante el cual se resolvieron las excepciones propuestas por la parte anteriormente mencionada.

## ANTECEDENTES

Mediante auto No. 0405 del 18 de diciembre de 2023, este despacho Judicial dispuso: *“PRIMERO: declarar no probadas las excepciones previas de falta de competencia, no comprender a todos los litis consortes necesarios, inepta demanda por falta de requisitos formales, no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, propuestas por el apoderado judicial del señor RODRIGO ALBEIRO VALENCIA NARVAEZ, acorde a las razones vertidas en la parte motiva de este proveído. SEGUNDO: SIN LUGAR al trámite de excepciones de fondo, de conformidad a lo anotado con precedencia. TERCERO: CORRER traslado del oficio No. 11752022908508, allegado por la DIAN a las partes interesadas. CUARTO: REVOCAR la designación realizada al profesional del derecho, el abogado VICTOR EDUARDO DRACO LOPEZ por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia. QUINTO: NO ACCEDER a la solicitud elevada de la apoderada MERARY CONCEPCIÓN CASTILLO GUZMAN, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa del presente auto. SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho, abogado HUBERTO MOLANO HOYOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.313.797 de Popayán ©, portador de la tarjeta profesional No.147.279 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe dentro del presente proceso de Sucesión Intestada y liquidación de sociedad conyugal, como apoderado judicial del señor RODRIGO ALBEIRO VALENCIA NARVAEZ.”*

## FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado judicial del señor RODRIGO ALBEIRO VALENCIA NARVAEZ, el profesional del derecho HUMBERTO MOLANO HOYOS, aduce que, esta judicatura no ha tenido en cuenta las pruebas allegadas, lo cual constituye una indebida valoración probatoria, ya que el bien objeto de la sucesión, es un bien que pertenece al municipio de Coconuco, al ser un terreno baldío; lo cual hace que el trámite sucesoral carezca de objeto y, por lo tanto, no debió darse apertura al trámite liquidatario por no existir bienes que partir.



Por otra parte, manifiesta que ha demostrado, con las pruebas allegadas, que la demanda no cumple con uno de los requisitos sustanciales como lo es el poder, lo cual genera nulidad de lo actuado, en razón a que el poder otorgado a la abogada MERARY CASTILLO GUZMAN por parte del señor HUMBERTO VALENCIA LOPEZ, no cumple con los requisitos de ley, al tratarse de un poder otorgado desde el extranjero, por lo que se solicita se revoque el auto anteriormente mencionado y en consecuencia se dé por terminado el proceso.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso, el recurso de apelación procede contra los siguientes autos: el que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas, el que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros, el que niegue el decreto o práctica de pruebas, el que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo, el que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva, el que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva, el que por cualquier causa le ponga fin al proceso, el que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla, el que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, el que la rechace de plano y los demás expresamente señalados en el Código.

En relación a los mencionados por la parte actora del recurso, manifiesta que existe una indebida valoración probatoria, ya que el bien objeto de la sucesión, es un bien que pertenece al municipio de Coconuco, al ser un terreno baldío; lo cual hace que el trámite sucesoral carezca de objeto y, por lo tanto, no debía darse apertura al trámite liquidatorio por no existir bienes que partir, refiriéndose a ello este despacho recalca que deberá aportar las pruebas que permitan establecer de manera fidedigna que el bien aludido no forma parte del acervo sucesoral en la etapa procesal correspondiente.

Adicionalmente, se hace la precisión que el poder otorgado a la abogada MERARY CASTILLO GUZMAN, por parte del señor HUMBERTO VALENCIA LOPEZ, cumple con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, por lo que se hace necesario recordar al profesional del derecho que, aunque el poder estuviese otorgado de manera errónea, no es razón suficiente para nulificar el proceso, pues como ha sostenido la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en Sentencia del 18 de marzo de 2002 “el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente”.

En razón a lo expuesto anteriormente; contra la providencia de 18 de diciembre de 2023 y con base en lo sustentado por el profesional del derecho NO procede el recurso de apelación, pues, no aparece enlistada dentro de las que por expresa disposición autorizan el artículo 321 del C.G.P., o norma especial que así lo establezca y por ello deberá denegarse.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puracé (Cauca),



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
PURACE - CAUCA  
CÓDIGO JUZGADO: 19-585-4089-001

---

RESUELVE:

NO CONCEDER, por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. HUMBERTO MOLANO HOYOS apoderado judicial del señor RODRIGO ALBEIRO VALENCIA NARVAEZ, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

El Juez,

WILLSON HERNEY CERON OBANDO

2022-00036-00  
Ltco